

SENTENCIA N° 456/2019

Expte. N° 599/926/2018

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los ...7... días del mes de *Mayo* de 2019, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia de C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar el expediente caratulado “**CUEZZO JOSE DONATO Y CUEZZO DANTE MANUEL SOCIEDAD DE HECHO S/ RECURSO DE APELACION – Expediente N° 599/926/2018 (Expte. Nro. 22149/376-S-2017 DGR)**” y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.-

El **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo:

I.- Previo al tratamiento de la cuestión de fondo, resulta necesario precisar el procedimiento a imprimir a la presente causa, específicamente referidas al trámite a otorgar las providencias contempladas en el punto V, art. 10º, incisos 4) y 8) del Reglamento de Procedimientos del Tribunal Fiscal de Apelación (R.P.T.F.A.).

El plexo normativo aplicable primigeniamente al procedimiento por ante el Tribunal Fiscal de Apelación lo constituye el Código Tributario Provincial. Asimismo, el art. 129º del citado Digesto declara subsidiariamente aplicables las disposiciones generales del procedimiento administrativo, y las contenidas en los Códigos de Procedimientos Civil o Penal.

La Ley N° 4.537, consagra en su art. 3º los principios generales sobre los cuales se asienta el procedimiento administrativo. Entre ellos se destacan, la búsqueda de la verdad material, el impulso de oficio, el informalismo a favor del administrado, el debido proceso legal, la celeridad, economía y eficacia en el trámite administrativo.

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Los principios de celeridad, economía y eficacia también son adoptados por el Código Procesal Civil de la Provincia. El art. 30º de este digesto establece que los jueces ejercerán la dirección del proceso y tendrán los poderes necesarios para realizar todos los actos tendientes a obtener la mayor celeridad y economía en su desarrollo.

Respecto del principio de celeridad y economía la doctrina ha dicho que *"tiende a evitar tramites o cargas burocráticas innecesarias dentro del procedimiento administrativo, y se vincula a la sencillez en cuanto a que los requisitos formales establecidos en los procedimientos deben ser exclusivamente aquellos necesarios para poder llegar a la decisión conclusiva del procedimiento y conlleva a suprimir requisitos redundantes"* (Herrera, Mario Alejandro; *"Procedimiento Administrativo de la Provincia de Tucumán – Ley Nº 4537 Concordada y Comentada"*, Ed. Bibliotex, Pg. 48).

La Procuración del Tesoro de la Nación sostuvo que el principio de celeridad faculta al organismo competente a concentrar resoluciones y diligencias (Dictámenes 203:34).

En el procedimiento administrativo las formas representan una garantía para el administrado. Sin embargo, tal garantía opera en situaciones en que la omisión o transgresión formal pudieran generar un perjuicio o lesión a los derechos del contribuyente.

Por el contrario, cuando la flexibilización de las formas no repercute negativamente en la esfera de los derechos y garantías de los particulares, los requisitos formales recuperan su carácter meramente instrumental.

Al respecto se ha decidido: *"En este sentido, no debe perderse de vista el principio de instrumentalidad de las formas, en virtud del cual ellas no constituyen un fin en sí mismas sino que trascienden la pura forma, de tal manera que su incumplimiento sólo es sancionable cuando se traduzcan en un efectivo menoscabo o perjuicio para alguna de las partes por conducto de la conculcación a la garantía de la defensa en juicio"*. Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán *in re* "Sosa Juan Enrique y Otra vs. Moreno Juan Tomas s/ Indemnización por Accidente de Trabajo"; Sentencia Nº 545 del 04/08/1999.

En relación a la finalidad de las formas se ha dicho: *"A pesar de que debe ser reconocida la trascendencia de las técnicas y principios tendientes a la*

organización y el desarrollo del proceso, no puede admitirse que dichas formas procesales sean utilizadas mecánicamente, con prescindencia de la finalidad que las inspira y con olvido de la verdad jurídica objetiva, porque ello resulta incompatible con el adecuado servicio de justicia". Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Pantaleón Hugo Máximo c/ Sanchiño Molina Juan y Otros/Cumplimiento de Contrato", Sentencia del 18/12/2018 (Fallos 341:1965).

En función de lo dicho, entendemos que los principios de celeridad, economía y eficacia deben ser interpretados armónicamente con las formas procedimentales y aplicados conforme las particulares circunstancias del caso.

El art. 10º inc. 4) y 8) del R.P.T.F.A establece que serán de notificación personal la providencia que declare la causa de puro derecho y la que llame autos para sentencia.

La providencia que declara la cuestión de puro derecho es meramente informativa, ya que el art. 151º C.T.P. establece que la misma es irrecurrible.

De igual modo, el llamamiento de autos no podría generar agravio a los derechos del contribuyente, por cuanto: o no existieron pruebas a producir, o el plazo para su producción se extinguió. La función de esta providencia surge del art. 152º C.T.P., y consiste en poner en conocimiento de las partes que la causa queda en condiciones de ser resuelta.

De lo dicho podemos inferir que el dictado y notificación conjunta de las resoluciones establecidas por el art. 10º inc. 4) y 8) del R.P.T.F.A, en las específicas circunstancias de esta causa; no causa agravio a los derechos del contribuyente, ni genera decaimiento de ninguna de sus facultades procedimentales.

El mecanismo que propongo adoptar en el presente caso, tiene como principal objetivo y fundamento imprimir celeridad al proceso, procurando una pronta y eficaz respuesta administrativa, sin desmedro de los derechos o facultades del contribuyente. La concentración procedimental propuesta implica una armoniosa conjugación de los requisitos formales, con los principios de celeridad, economía y eficacia; y las garantías del debido proceso.

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Conforme a lo dicho, en ejercicio de las potestades de dirección del proceso acordadas al Tribunal por el art. 18° C.T.P. y 30° C.P.C.C.T; y teniendo en cuenta la vigencia de la Ley N° 9.167, excepcionalmente se procederá al dictado y notificación conjunta de las resoluciones establecidas por el art. 10° inc. 4), 8) del R.P.T.F.A, y consecuentemente a dictar Resolución sobre el fondo sobre de la cuestión traída a conocimiento. Así lo propongo.

II.- Sentada la posición precedente me abocaré al análisis de las constancias de la causa.

Surge que a fojas 20/21 del Expediente DGR N° 22149/376/S/2017, el contribuyente CUEZZO JOSE DONATO Y CUEZZO DANTE MANUEL SOCIEDAD DE HECHO, CUIT N° 33-56652965-9, deduce Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° M 1647/18 de la Dirección General de Rentas de fecha 19/03/2018. En ella se resuelve APLICAR una multa por un monto de \$ 40.500 (Pesos Cuarenta Mil Quinientos), por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 82 del CTP, por incumplimiento a los deberes formales debido a la falta de presentación de las declaraciones juradas a sus respectivos vencimientos, de los anticipos 1 a 6/2016 del Impuesto para la Salud Pública.

El Contribuyente solicita se declare la nulidad del acto administrativo ya que en fecha 08/05/2015 se produjo el fallecimiento del socio José Donato Cuezco, por lo que tratándose de una sociedad de hecho, la misma dejó de existir desde la citada fecha y por consiguiente el acto administrativo que impone la sanción resulta nulo.

Sostiene que la acción para la aplicación de la sanción de multa que en esta instancia se discute se encuentra prescripta.

Además declara el contribuyente que la infracción es inexistente ya que la sociedad de hecho tiene cese de actividad desde la posición 10/2015 otorgada por la propia Administración.

Por lo expuesto, solicita se haga lugar al recurso presentado, y en consecuencia se revoque la sanción y se ordene el archivo de las presentes actuaciones.

III.- A fojas 1 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas, a través de sus apoderados, contesta traslado del recurso interpuesto por el

contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.

Señala que se ha verificado el acaecimiento de un hecho nuevo con incidencia en el derecho invocado. Se constató que en fecha 30/05/2018 se registró el cese del contribuyente en el Impuesto para la Salud Pública, retroactivo al día 31/10/2015.

En virtud de lo expresado, la D.G.R entiende que corresponde **DECLARAR DE ABSTRACTO PRONUNCIAMIENTO** el Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente en contra de la Resolución N° M 1647/18 de fecha 19/03/2018 y **DEJAR SIN EFECTO** la misma.

**IV.-** Encontrándose cumplidos los requisitos de admisibilidad del Recurso de Apelación de acuerdo a lo establecido en el artículo N° 134° inciso 2) del C.T.P., entiendo que la presente cuestión es de puro derecho. En consecuencia procederemos al tratamiento del fondo de la cuestión.

**V.-** Confrontados los agravios expuestos por la apelante, con la respectiva contestación de la autoridad de aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, corresponde en esta oportunidad emitir mi opinión.

Tal como lo expuso la Dirección General de Rentas -a través de sus apoderados- en el escrito de contestación de traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, se ha verificado el acaecimiento de un hecho nuevo con incidencia en el derecho invocado por el recurrente. A fs. 28/29, obran las consultas extraídas al sistema SARET XXI, donde consta que en fecha 30/05/2018 se registró el cese del contribuyente en el Impuesto para la Salud Pública retroactivo al día 31/10/2015, por lo cual siendo los anticipos reclamados de fecha posterior a la misma, resulta claro que no se ha configurado en el caso de marras la conducta endilgada al contribuyente.

Por todo lo expuesto, corresponde **HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **CUEZZO JOSE DONATO Y CUEZZO DANTE MANUEL SOCIEDAD DE HECHO**, CUIT N° 33-56652965-9, en contra de la Resolución N° M 1647/18 de fecha 19/03/2018, emitida por la Dirección General

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE FONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

de Rentas de la Provincia de Tucumán, y en consecuencia dejar sin efecto la sanción de multa aplicada, en mérito a los considerandos que anteceden.

Así lo propongo.

El **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa** dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El **Dr. José Alberto León** dijo: Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

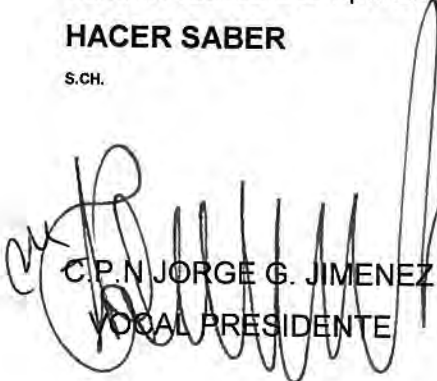
**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
RESUELVE:**

1. **TENER** por presentado en tiempo y en forma el Recurso de Apelación interpuesto, por constituido el domicilio especial y por contestado los agravios por la Autoridad de Aplicación.
2. **DECLARAR** como excepción en el presente caso, por aplicación de los principios de economía, celeridad e inmediatez procesal la flexibilización de las formas establecidas en el art. 10, incs. 4º y 8º del R.P.T.F.A. No existiendo agravio para el apelante, se declara la cuestión de puro derecho y se llaman los autos para sentencia.
3. **HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **CUEZZO JOSE DONATO Y CUEZZO DANTE MANUEL SOCIEDAD DE HECHO**, CUIT N° 33-56652965-9, en contra de la Resolución N° M 1647/18 de fecha 19/03/2018, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, y en consecuencia dejar sin efecto la sanción de multa aplicada, en mérito a los considerandos que anteceden.


**4. REGISTRAR, NOTIFICAR,** oportunamente devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR.-**

**HACER SABER**

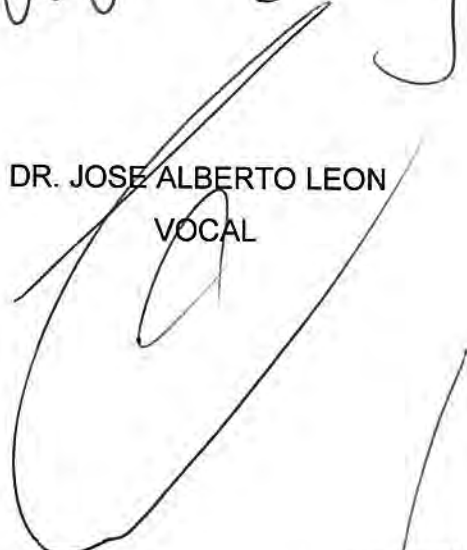
S.CH.



C.P.N. JORGE G. JIMENEZ  
VOCAL PRESIDENTE




DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL



DR. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL

**ANTE MI**



Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI  
PROSECRETARIO  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION  
A/C SEC. GENERAL

